

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2002-0025-TRA-RP

Solicitud de cese de medidas cautelares y suspensión del acto administrativo
Rafael Incera S.A.

Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles

VOTO N° 004-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiocho del mes de marzo del dos mil tres.-

Solicitud de suspensión de acto administrativo incoada por Rafael Incera S.A. representada por Rafael Ángel Incera Aguilar contra los actos que decretan la inmovilización de finca y la advertencia administrativa en el expediente número 143-99 del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles.

CONSIDERANDO:

UNICO: Que realizado el estudio de lo pretendido por el gestionante, procede este Tribunal a **declararse de oficio incompetente** para conocer de las pretensiones esbozadas en el libelo inicial, al tenor de los artículos 11 párrafo final, 67 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, artículo 91, 92 y 93 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y artículo 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto 30363-J publicado en La Gaceta de fecha 15 de mayo del 2002.

El gestionante establece como primera solicitud el levantamiento de las notas de advertencia e inmovilización sobre una serie de inmuebles sobre los cuales manifiesta tener interés, dado que tales actos recayeron sobre un derecho de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

una finca que adquirió basado en la publicidad registral. Al respecto, cabe indicarle al gestionante que no es resorte, anteriormente de la Sección Tercera del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, ni en la actualidad de este Tribunal Registral Administrativo, el conocimiento y resolución de lo pretendido, toda vez que para tales efectos la normativa especial que rige la materia registral prevé los mecanismos procesales a los cuales acudir.

Por otra parte, mal hace el gestionante en fundar su pretensión en el artículo 148 de la Ley General de Administración Pública, que nos habla de la facultad que tiene la Administración, *motu proprio*, de suspender la ejecución de un acto administrativo, si considera que se dan las condiciones señaladas en dicho artículo, entre ellas la existencia de un recurso administrativo. No obstante, cuando el administrado considera que el acto administrativo ejecutado o en ejecución por parte de la Administración, puede causar perjuicios graves o de imposible o difícil reparación, la vía que le otorga el ordenamiento jurídico costarricense es la **suspensión del acto en sede jurisdiccional**, reglado en los artículos 91 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sobre el carácter jurisdiccional de este recurso, nos habla la doctrina nacional: “*a) Jurisdiccionalidad: pese a que un sector doctrinal ha sustentado la naturaleza “administrativa” de la generalidad de las medidas cautelares, la total virtualidad de la medida de suspensión, y del resto de cautelas, se alcanza únicamente cuando la decreta un órgano jurisdiccional, en forma de auto motivado. En este sentido el art. 91 LRJCA es claro al expresar a quien compete su adopción, órgano que no es otro que “el Tribunal” que conoce del asunto principal.*” (GIMENO SENDRA, Vicente, et. al., Derecho Procesal Administrativo Costarricense. 1era edición, Editorial Juricentro, San José, 1994). Por lo expresado *supra*, no podría este Tribunal conocer el presente incidente de suspensión del acto administrativo, máxime que el principio de legalidad impone el respeto a la esfera competencial asignada en los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que limita tal competencia al conocimiento de los recursos de apelación contra actos, resoluciones definitivas y ocursoos provenientes de los Registros que integran al Registro Nacional, desprendiéndose claramente que no tiene el Tribunal Registral Administrativo competencia para conocer de este incidente.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 11 párrafo final, 67 párrafo primero de la Ley General de la Administración Pública, artículos 91, 92 y 93 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 30363-J publicado en La Gaceta de fecha 15 de mayo del 2002, este Tribunal Registral Administrativo se declara incompetente para conocer de las presentes diligencias. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Roberto Arguedas Pérez

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Lupita Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada